



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00264-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ARMANDO ESPÍRITU AMBROSIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Espíritu Ambrosio contra la Resolución 12, de fojas 476, de fecha 10 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supra. Corrupc. Func. Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de setiembre de 2021, don Armando Espíritu Ambrosio interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huamalíes, Dr. Herbert Margarito Ramos Dueñas, con el objeto de que se declare la nulidad de la Sentencia 10-2015, contenida en la resolución de fecha 27 de mayo de 2015 (f. 265), y se disponga la prescripción de la acción penal y ordene la inmediata libertad del demandante, considerando que se afectan sus derechos a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.
2. Refiere que se le imputa al demandante el haber cometido el delito de hurto agravado con fecha 7 de setiembre de 2003, a las 3:30 p.m., razón por la que el Ministerio Público formuló acusación con fecha 24 de febrero de 2004, por la presunta comisión del delito de hurto agravado. Sostiene que el demandante fue declarado reo contumaz por resolución de fecha 1 de abril de 2005, disponiéndose su inmediata ubicación y captura y la reserva de la expedición de la sentencia hasta que sea habido conforme a Ley. Afirma que los emplazados han afectado su derecho de defensa al haber emitido la sentencia condenatoria sin tener presente que la acción penal había prescrito, toda vez que la pena máxima a imponerse por el delito de hurto agravado se encontraba dentro del rango de 3 a 6 años; en este sentido, la prescripción extraordinaria sería de 9 años, por lo que teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos, esto es el 7 de setiembre de 2003 y que fue declarado contumaz el 1 de abril de 2005, se habría producido la prescripción, dado que desde el 7 de setiembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2005, se habría ganado 1 año, 6 meses y 27 días, luego reinicia el 1 de octubre de 2006, el que contabilizados los 9 años de prescripción



extraordinaria y sumado el tiempo ganado, la prescripción operó el 3 de marzo de 2014, sin embargo, fue sentenciado el 27 de mayo de 2015. Expresa que dedujo la excepción de prescripción, empero, se resolvió indicando que se pida con mejores estudios de autos y de la ley. El plazo máximo de la detención sería de 18 meses, por lo que la contumacia habría prescrito el 30 de setiembre de 2006.

3. Señala que se han afectado: i) el principio de congruencia procesal, al haberse impuesto una pena más allá de lo solicitado por el Ministerio Público y ii) el derecho de defensa, dado que no fue válidamente notificado con la resolución que señala fecha y hora para la lectura de sentencia, puesto que la notificación cursada no reúne los requisitos que establece la ley.
4. El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2021 (f. 372), declina la competencia, remitiendo la demanda al juez competente.
5. El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Itinerante Transitorio de Huamalíes-Dos de Mayo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 2, de fecha 15 de setiembre de 2021 (f. 389), declaró inadmisibles las demandas de *habeas corpus*, otorgando el plazo de dos días para que subsane la omisión advertida.
6. El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Itinerante Transitorio de Huamalíes-Dos de Mayo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 4, de fecha 21 de setiembre de 2021 (f. 398), dispone la admisión de trámite de la demanda de *habeas corpus*.
7. El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que se notifique debidamente con la demanda (f. 409).
8. El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Itinerante Transitorio de Huamalíes-Dos de Mayo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 7, de fecha 25 de octubre de 2021 (f. 430), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al argumentar que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme, requisito exigido por Ley.
9. La Sala Penal de Apelaciones Supranacional de Corrupción de Funcionarios de Huánuco confirma la apelada, al sostener que de autos no ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, plazo razonable y motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00264-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ARMANDO ESPÍRITU AMBROSIO

10. En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la Sentencia 10-2015, contenida en la resolución de fecha 27 de mayo de 2015 (f. 265), y se disponga la prescripción de la acción penal y ordene la inmediata libertad del demandante, pues considera que se afectan sus derechos a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.
11. Este Tribunal advierte que, además de lo cuestionado por el actor, es necesario analizar la eventual afectación al derecho de defensa, en la medida en que el actor fue defendido por un defensor público, siendo necesario analizar si su desempeño se limitó a ejercer una defensa formal, en la medida en que presuntamente habría dejado consentir la sentencia condenatoria.
12. Sobre el derecho de defensa, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (cfr. Sentencia 06260-2005-PHC/TC).
13. De los actuados se puede advertir: i) que habiéndose declarado reo contumaz al demandante, se nombró un abogado de oficio (Dra. Miguelina Medrano Céspedes) quien estuvo presente en el acto de lectura de sentencia (f. 281 del Tomo II); ii) que en el acta de lectura de sentencia se aprecia que ante la pregunta formulada a la abogada defensora de oficio sobre si se encuentra conforme, esta última respondió que se *reserva el derecho de impugnación* (f. 281); iii) que de fojas 291 se tiene el escrito de apelación presentado por la Dra. Miguelina Medrano Céspedes, defensor público, designada por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que fue presentado en forma extemporánea; iv) que obra en autos la resolución de fecha 18 de junio de 2015 que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por extemporáneo, además no se advierte escrito de subrogación respecto del defensor público que se encontraba en el acto de lectura de sentencia.
14. Por consiguiente, este Tribunal considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenarse la reposición del trámite al estado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00264-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ARMANDO ESPÍRITU AMBROSIO

inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, con el fin de que también se emplace con la demanda a la Dra. Miguelina Medrano Céspedes, defensora pública y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Huánuco, para que se realice una correcta investigación sumaria, y que, como consecuencia de aquello, se emita nueva resolución debidamente motivada, respecto de todos los derechos invocados como vulnerados. Ello, con el fin de otorgar una protección eficaz en caso existan derechos constitucionales lesionados (Sentencia 00569-2003-PC/TC, FJ 8; Sentencia 00561-2009-PHC/TC, FJ 20), toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.

15. Conforme a lo expuesto, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la Resolución 4, de fecha 21 de setiembre de 2021 (f. 398), inclusive, para que se analice además lo denunciado por el actor, la afectación del derecho de defensa, conforme a lo referido en el fundamento 13 de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supra. Corrupc. Func. Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 476, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 398, inclusive, respecto de la denuncia de afectación del derecho de defensa, a efectos de que se emplace con la demanda a la Dra. Miguelina Medrano Céspedes, defensora pública y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Huánuco y se emita la sentencia que corresponda respecto a dicho extremo de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH